



ESCUADERO ESPINOSA, Juan Francisco: *La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia*, Editorial Dilex, S. L., Madrid, 2004, 229 pp.

En la doctrina española el establecimiento de una Corte Penal Internacional ha suscitado un inmenso interés. Prueba de ello son las diversas monografías y los ya numerosos artículos y contribuciones a obras colectivas que sobre la misma se han escrito en España. A su vez, de entre los numerosos y atrayentes temas que suscita la Corte Penal Internacional, el de sus relaciones con el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sigue siendo el más controvertido y, probablemente, el que más pasiones levanta. En España diversos profesores, como Concepción Escobar Hernández o Cesáreo Gutiérrez Espada, ya habían publicado específicamente sobre este tema algunos artículos o contribuciones a obras colectivas. Pero indudablemente faltaba una monografía sobre este particular. En este sentido, la obra del doctor Juan Francisco Escudero Espinosa ayuda a cubrir una laguna doctrinal importante, revistiendo las notas de actualidad, oportunidad y conveniencia.

La monografía titulada "La Corte Penal Internacional y el Consejo de Seguridad. Hacia la paz por la justicia" se asienta sobre una excelente documentación y una muy rica bibliografía. Tiene una estructura tripartita. En su Capítulo I, titulado "El largo trayecto hacia la creación de una Corte Penal Internacional", aborda con gran claridad

3 El presupuesto operativo se calcula sobre el presupuesto de gastos, una vez excluidos los gastos financieros, por lo que no se está hablando del total de los presupuestos. Cfr. p. 279, nota 446.

y carácter exhaustivo el largo proceso histórico que ha llevado a la creación de la Corte Penal Internacional, concluyendo con un análisis de la Resolución F de la Conferencia de Roma y la labor realizada por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional.

El Capítulo II lo dedica a cuestiones de carácter más variado, que sirven para centrar el núcleo de su obra en la tercera parte. Así, examina la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional, sus caracteres definitivos, su vinculación con las Naciones Unidas mediante un Acuerdo y la subjetividad internacional de la Corte. Destaca el examen del Proyecto de Acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas en sus aspectos sustancial y formal. Este examen lo concluye con la crítica siguiente: “en lo más esencial de la relación, el Proyecto de Acuerdo se ha limitado a enunciar una serie de principios, aunque continúa sin resolver las principales cuestiones planteadas durante la negociación acerca de la incidencia del papel otorgado al Consejo de Seguridad por el Estatuto sobre la independencia de la Corte Penal Internacional”.

Éstas son las cuestiones que, con gran rigurosidad, aborda en el Capítulo III, titulado “La condición del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma”. El que sin duda es el capítulo más interesante de esta monografía, lo estructura, a su vez, en torno a tres temas concretos: el poder de activación del Consejo de Seguridad mediante la remisión de situaciones al Fiscal; la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por el Consejo de Seguridad; y el crimen de agresión y el papel del Consejo de Seguridad. En los tres casos, tras un sistemático estudio de los trabajos preparatorios de las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma, Escudero Espinosa manifiesta su postura crítica al respecto.

Así, en el supuesto del poder de activación del Consejo de Seguridad mediante la remisión de situaciones al Fiscal, previsto en el artículo 13 del Estatuto, Escudero Espinosa sostiene, tras analizar el Capítulo VII de la Carta y la sentencia de apelación en el asunto *Tadic*, que ésta no es una nueva competencia del Consejo. Afirmar, con razón, que los Estados signatarios del Estatuto de Roma “no están sino reconociendo el poder que la Carta ya le otorga en el Capítulo VII” y que “nada impediría que este tipo de medidas fuesen adoptadas por el Consejo de Seguridad, a su propia iniciativa, con independencia de que hubiesen sido reconocidas por los Estados Partes en el Estatuto de Roma”. Además, si por esta vía se introduce una jurisdicción universal que rompe el carácter consensual del modelo de jurisdicción automática deseado para la Corte Penal Internacional, el principio de complementariedad (y, por tanto, la primacía de las jurisdicciones nacionales) queda garantizado por el artículo 19 que permite impugnar la admisibilidad de una causa concreta cuando concorra alguno de los motivos previstos en el artículo 17.

En cuanto al poder de bloqueo, es decir, la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento por el Consejo de Seguridad previsto en el artículo 16, aunque Escudero Espinosa parece compartir las críticas doctrinales reacias al mismo, “que socava la independencia de la Corte Penal Internacional”, no deja de admitir e insistir en que

esta disposición está “simplemente reconociendo un poder que ya la Carta de las Naciones Unidas otorga al Consejo de Seguridad en el capítulo VII para decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones. El Consejo de Seguridad siempre podría adoptar este tipo de medidas a su iniciativa con independencia de que hubiese sido reconocida en el Estatuto”. En todo caso, la necesidad de una resolución expresa en este sentido moderará el posible abuso de esta facultad por el Consejo, al invertir el sentido del veto.

En cuanto a la definición del crimen de agresión y el papel del Consejo de Seguridad al respecto, Escudero Espinosa analiza exhaustivamente los trabajos preparatorios del artículo 5.2 del Estatuto, así como la labor realizada por la Comisión Preparatoria al respecto. En mi opinión, ésta es la parte más criticable de su excelente monografía. Afirma, con razón, que “los términos «una agresión cometida por un Estado» indican que esta violación del Derecho internacional cometida por un Estado es una condición *sine qua non* para la imputación de un crimen de agresión a un individuo determinado” (p. 175). A continuación, sostiene que “la función de determinar la existencia de un acto de agresión se encuentra reservada al Consejo de Seguridad de acuerdo con el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas” (p. 175) o que “esta determinación corresponde al Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y es una condición *sine qua non* para poder exigir responsabilidad al individuo” (p. 187). Aún siendo cierto, no debe olvidarse que la determinación de que un Estado ha cometido un crimen de agresión es una competencia “primordial”, pero no exclusiva del Consejo de Seguridad. De hecho, aunque con limitaciones, la Carta también permite que esta determinación la puedan hacer tanto la Asamblea General (arts. 11 y 12), como la propia Corte Internacional de Justicia, ya sea en vía contenciosa o en vía consultiva. Un pronunciamiento de cualquiera de estos órganos principales de la ONU sería bastante para que la Corte Penal Internacional fuera competente para conocer de una demanda contra un individuo por un crimen de agresión. El artículo 5.2 del Estatuto así lo confirma, al exigir la compatibilidad “con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas” y no sólo con su artículo 39.

También resulta del máximo interés el estudio y las reflexiones que realiza sobre las condiciones en que la Corte Penal Internacional puede llegar a conocer de un crimen de agresión cuando haya mediado un veto de un miembro permanente a su determinación por el Consejo de Seguridad. Firme partidario de la independencia de la Corte Penal Internacional, mantiene que “las soluciones bien podrían ir encaminadas por la vía de la superación del posible veto del Consejo de Seguridad mediante la previsión de alternativas a la ausencia de pronunciamiento” (p. 184). Así, defiende como la mejor opción la propuesta que faculta a la Corte Penal Internacional a pedir al Consejo de Seguridad, actuando con el voto favorable de nueve miembros, que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado del que se trate. No queda claro, sin embargo, por qué no serían igualmente buenas opciones el que la determinación la realizase la propia



RESEÑAS

Asamblea General, el que la petición de la opinión consultiva la formulase la misma Asamblea General o el que la afirmación de la existencia del crimen de agresión la hiciese la propia Corte Internacional de Justicia en vía contenciosa.

Valentín Bou Franch
Universidad de Valencia
